



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buga - Valle del Cauca

---

**SENTENCIA Nro. 19 ANTICIPADA**

Primera Instancia

Proceso Ejecutivo

**Radicación 76-111-31-03-003-2016-00039-00**

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020).

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Proferir decisión de fondo frente al mandamiento de pago y la excepción de fondo propuesta dentro del presente trámite ejecutivo incoado en nombre propio por los señores Jaime Losada Vásquez, Magda Joan Rubio Rengifo y en representación de su menor hija Katherine Losada Rubio y el joven Jhon Sebastián Lozada Rubio contra Guillermo Rangel Manrique y la Empresa de Transportes Guadalajara & Cía. S. en C.S.

**II. ANTECEDENTES**

2.1 Mediante Auto Interlocutorio Nro.0202 del 19/04/16, y que fuera aclarado mediante auto interlocutorio Nro.232 del 29/4/16, este Despacho libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de Jaime Losada Vásquez, Magda Joan Rubio Rengifo, quienes obran en nombre propio y en representación de su menor hija Katherine Losada Rubio y Jhon Sebastián Lozada Rubio contra Guillermo Rangel Manrique y la Empresa de Transportes Guadalajara & Cía. S. en C.S., conforme a lo ordenado en la Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), dentro del proceso radicado bajo el Nro.761116000166-2008-00668-02.

2.2 El demandado empresa de Transportes Guadalajara & Cía. S. en C.S., se notificó por conducta concluyente del auto que dispuso los pagos dinerarios, el día 22 de octubre de 2018. Mediante Auto de Sustanciación Nro.299 de fecha 29 de agosto de 2019, se designó como curador Ad-litem del señor Guillermo Rangel Manrique al doctor Bernardo Avalo Salguero.

2.3 Notificados de la presente demanda, y estando dentro del término para presentar recursos, excepciones y/o pago, el demandado empresa de Transportes Guadalajara & Cía. S. en C.S., interpuso la excepción de fondo de pago parcial.

2.4 De la anterior excepción de mérito, se corrió traslado a los demandantes a través del proveído Nro.474 del 15/10/19.



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 19 Anticipada del 04 de mayo de 2020 – Rad.76-111-31-03-003-2016-00039-00

---

2.5 La parte actora radicó, el 12/11/19, reforma de la demanda, la cual fue admitida y notificada por estado.

2.6 Este Juzgado ante la ausencia de pruebas por practicar comunicó a las partes la decisión de proferir sentencia anticipada por escrito <art.278 C.G. Del P>.

2.7 La secretaría ha pasado la presente acción a Despacho, a fin de dictar sentencia anticipada por escrito.

### **III. DE LA EXCEPCIÓN**

La procuradora judicial de la ejecutada empresa de Transportes Guadalajara & Cía. S. en C.S., propuso la excepción de fondo de PAGO PARCIAL. Aduce que posterior al mandamiento de pago, han depositado a favor del proceso la suma total de \$48´819.620. Solicita tener por abonado dicha suma a la obligación exigida.

### **IV. RESPUESTA A LA EXCEPCIÓN**

De la anterior excepción, se corrió traslado a la parte ejecutante en atención al artículo 443 del Código General del Proceso, dejando vencer los términos en silencio.

### **V. PRUEBAS**

Se tuvieron como tales, los documentos traídos con la demanda y la reforma y los allegados con las excepciones y al descorrer el traslado de la reforma de la demanda a los demandados.

### **VI. CONSIDERACIONES**

#### **6.1 Competencia:**

En primer lugar, cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en los artículos 305, 430, 431, 442 y 443 del Estatuto Procesal, siendo competente este Despacho, para conocer de ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 *ibíde*. Se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito en el presente asunto, ante la ausencia de pruebas que practicar <Numeral 2 art. 278 del C.G Del P>, y al no observar causal de nulidad alguna que pueda afectar el presente trámite.

#### **6.2 Eficacia del proceso:**

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 19 Anticipada del 04 de mayo de 2020 – Rad.76-111-31-03-003-2016-00039-00

señalados para emitir sentencia consistente en: A) competencia; B) la demanda se presentó en debida forma; C) la capacidad para ser partes está demostrada ya que demandantes y demandados existen; y D) capacidad procesal la cual la tienen las personas que forman las partes en este asunto, pues los demandantes son personas naturales mayores de edad, además de actuar dos de ellos en nombre propio y en representación de su menor hija y por ello se presume plenamente capaces, y los demandados Empresa de Transportes Guadalajara & Cía. S. en C.S., actúa por intermedio de su representante legal y el señor Guillermo Rangel Manrique, a través de Curador Ad-litem.

#### **6.3 Problema Jurídico a Resolver:**

Conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago ejecutivo y la excepción propuesta, el Thema Decidendum, se circunscribe a determinar si para el asunto procede seguir adelante con la ejecución o hay lugar a declarar probada la excepción de pago parcial.

#### **6.4 Tesis que defenderá el juzgado:**

El suscrito Juez, acogerá la tesis de que para el presente asunto de conocimiento judicial, es procedente seguir adelante con la ejecución a favor de los demandantes y a cargo de los demandados, con unas modificaciones a la providencia que libró mandamiento de pago.

### **VII. ARGUMENTO CENTRAL DE LA TESIS**

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

#### **7.1 Premisas Normativas**

Como premisas normativas en este caso tenemos las siguientes:

De los principios constitucionales:

i. Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)*

ii. Artículo 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su*



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 19 Anticipada del 04 de mayo de 2020 – Rad.76-111-31-03-003-2016-00039-00

*incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

De los principios procesales:

iii. Artículo 4º. Igualdad de las partes.

iv. Artículo 7º. Legalidad.

v. Artículo 13. Observancia de las normas procesales.

vi. Artículo 14. Debido proceso.

Respecto al tema sub examine:

vii. Finalidad de los procesos ejecutivos: *“(...) El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia***

(...)

*37.-Tal y como se indicó previamente, entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible. **La jurisprudencia constitucional consideró que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias “se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.”***

*En concordancia con la relevancia del trámite de ejecución para el cobro de las condenas impuestas por los jueces también se ha hecho énfasis en la providencia judicial de condena como instrumento imprescindible para incoar el proceso ejecutivo. Así, por ejemplo, en la sentencia T-799 de 2011 se indicó que “[l]a sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible (...)”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencia T-111 De 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 19 Anticipada del 04 de mayo de 2020 – Rad.76-111-31-03-003-2016-00039-00

---

viii. Artículo 422. C.G del Proceso. Definición Título Ejecutivo.

ix. Artículo 423. C.G del Proceso. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

x. Artículo 442. C. G Del Proceso. Excepciones en procesos ejecutivos.

xi. Artículo 1617. Código Civil. Indemnización Por Mora En Obligaciones De Dinero.

xii. Artículo 1653. Código Civil. Imputación Del Pago A Intereses.

**VIII. CASO CONCRETO**

8.1 Para el caso que nos ocupa, aparece que el título ejecutivo presentado como base de recaudo ejecutivo pertenece a una Sentencia de Condena de fecha 4 de junio de 2015, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga (V), dentro del proceso radicado bajo el Nro.761116000166200800668-02. Del que se desprende, conforme a la literalidad del instrumento, una obligación a cargo del señor Guillermo Rangel Manrique y la empresa de Transportes Guadalajara & Cía. S EN C.S., de pagar las siguientes sumas: a) Por concepto de perjuicios materiales en favor del señor Jaime Losada Vásquez, a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MCTE. (\$35.253.570,00), misma que se indexará al momento de efectuarse el pago. b) Por concepto de perjuicios morales en favor del señor Jaime Losada Vásquez, a la suma de 100 SMLMV, para la época en que se ejecute el pago. c) Por concepto de perjuicios morales en favor de la señora Magda Joan Rubio Rengifo, a la suma de 25 SMLMV, para la época en que se ejecute el pago. D) Por concepto de perjuicios morales en favor del señor Jhon Sebastián Losada Rubio, a la suma de 25 SMLMV, para la época en que se ejecute el pago. e) Por concepto de perjuicios morales en favor de la menor Katherine Losada Rubio, a la suma de 25 SMLMV, para la época en que se efectuó el pago. Situación que da paso a la acción ejecutiva por sus beneficiarios.

8.2 Dejando sentado lo anterior, encuentra el juzgado, que la Sentencia Judicial cuya acción se ejercitan en este proceso, corresponde a un título ejecutivo que contiene o tiene presentes todos los requisitos esenciales (Art. 421 C.G Del P.) para su existencia jurídica.

8.3 Por otra parte, frente a la excepción incoada por la empresa ejecutada: “pago parcial”, la misma no está dada a prosperar, ya que los abonos



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 19 Anticipada del 04 de mayo de 2020 – Rad.76-111-31-03-003-2016-00039-00

realizados a la obligación fueron con posterioridad a la fecha de presentación de la acción ejecutiva y de la orden de pago. Lo anterior indica, que cuando los demandantes interpusieron la demanda, los capitales insolutos eran los que indicaban en la demandada. El acreedor no conocía de los pagos que aparecen debidamente acreditados en el proceso. Nótese que varios de los abonos se realizaron incluso antes de que se notificaran personalmente el mandamiento a los demandados; situación que se traduce en un hecho sobreviniente que da lugar a declarar no probada la excepción de mérito formulada por el extremo pasivo.

8.4 Los abonos que obran dentro del expediente serán tenidos en cuenta al liquidar el crédito en los términos de los artículos 1653 del Código Civil y 446 del Código General del Proceso.

8.5 Se hace necesario dejar por sentado que, si bien la providencia judicial objeto de ejecución quedó ejecutoriada en el mes de junio del año 2015, esta no se hizo exigible sino hasta el momento en que las partes decidieron interponer la demanda ejecutiva <abril 6 de 2016>, por esta razón, los valores contenidos en la parte resolutive de la sentencia condenatoria, se multiplicaron por el valor salario mínimo legal mensual vigente correspondiente al año 2016 <\$689.455>. Frente a los intereses moratorios sobre todo el capital, se concluye que estos no se causaron sino a partir del momento en que se notificó a los demandados el mandamiento de pago <art.423 del C. G Del P>, porque en ningún momento se constituyeron en mora, como la ley lo exige para este tipo de trámites.

8.6 Ante la prosperidad de la excepción de mérito o de fondo incoada por el demandado empresa de Transportes Guadalajara & Cía. S. en C.S., contra la acción ejecutiva, y ante la ausencia de vicio alguno que pueda afectar el presente trámite, se dispondrá en consecuencia seguir la ejecución realizando unas modificaciones al numeral 2º del mandamiento de pago librado en auto Nro.0202 del 19 de abril de 2019, atendiendo la reforma de la demanda y lo que este juzgador considera legal.

### **IX. CONCLUSIÓN**

Así las cosas, y ante lo analizado anteriormente, esta Juzgado concluye que se debe seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados en las condiciones antes anotadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley:

### **RESUELVE:**



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 19 Anticipada del 04 de mayo de 2020 – Rad.76-111-31-03-003-2016-00039-00

---

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de mérito o fondo propuesta por la ejecutada Empresa de Transportes Guadalajara & Cía. S. en C.S., que denominaron como “pago parcial”, atendiendo las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución a favor de los señores JAIME LOSADA VÁSQUEZ, MAGDA JOAN RUBIO RENGIFO, quienes obran en nombre propio y en representación de la menor KATHERINE LOSADA RUBIO y JHON SEBASTIAN LOSADA RUBIO y a cargo de GUILLERMO RANGEL MANRIQUE y la EMPRESA DE TRANSPORTES GUADALAJARA & CÍA. S. EN C.S., por las siguientes sumas de dinero:

**2.1** Por concepto de capital:

A favor del señor JAIME LOSADA VÁSQUEZ, la suma de treinta y siete millones novecientos nueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$37'909.689 Mcte).

A favor del señor JAIME LOSADA VÁSQUEZ, la suma de sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos (\$68'945.500 Mcte), equivalente a 100 SMLMV del año 2016.

A favor de la señora MAGDA JOAN RUBIO RENGIFO, la suma de diecisiete millones doscientos treinta y seis mil trescientos setenta y cinco pesos (\$17'236.375 Mcte), equivalente a 25 SMLMV del año 2016.

A favor del joven JHON SEBASTIAN LOSADA RUBIO, la suma de diecisiete millones doscientos treinta y seis mil trescientos setenta y cinco pesos (\$17'236.375 Mcte), equivalente a 25 SMLMV del año 2016.

A favor de la menor KATHERINE LOSADA RUBIO, la suma de diecisiete millones doscientos treinta y seis mil trescientos setenta y cinco pesos (\$17'236.375 Mcte), equivalente a 25 SMLMV del año 2016.

**2.2** Por concepto de intereses moratorios:

Liquidados a la tasa del 6% anual, conforme lo estipula el artículo 1617 del Código Civil, sobre el valor total de la condena \$158'564.314, a partir del día 23 de octubre de 2018, y hasta la fecha del pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, o los que posteriormente se embargaren y secuestren por ser susceptibles de esta medida, y con su producto páguese los créditos cobrados.

**CUARTO: CONDENAR** a los demandados GUILLERMO RANGEL MANRIQUE y la EMPRESA DE TRANSPORTES GUADALAJARA & CÍA. S. EN C.S., a pagar a los ejecutantes, las costas procesales por el trámite de esta ejecución. Liquidense por secretaría.



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 19 Anticipada del 04 de mayo de 2020 – Rad.76-111-31-03-003-2016-00039-00

---

**QUINTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, con aplicación de los abonos que se encuentran a favor del proceso, en las fechas que fueron puestos a disposición de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ**